

REF: EJECUTIVO Nº 2017 00035 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por ser procedente lo solicitado en escrito anterior y venir el mismo presentado en legal forma por la parte actora, el juzgado dispone:

Aceptar el DESISTIMIENTO de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demanda identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-4728 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.-

Consecuencialmente se decreta el levantamiento de la medida en comento. Líbrese los correspondientes oficios.-

No se condena en costas al actor por el desistimiento de la medida cautelar, en razón de no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, señálese la hora de las 8:00am del día 3 del mes de Mayo del año 2.021).

Decrétese interrogatorio de oficio, el cual deberá ser absuelto por el demandado.-

Decrétese interrogatorio de parte, el cual deberá ser absuelto por la demandante a través de su representante legal o quien haga sus veces.-

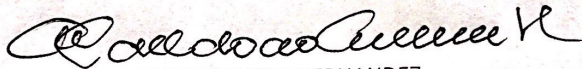
Las pruebas documentales allegadas por las partes se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.-

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y práctica de pruebas, y las actividades previstas en el artículo 373 ibídem.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se hubiese manifestado ante el Juzgado la persona emplazada (JORGE ANDRES PULIDO MORENO), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad - litem, que lo ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Ernesto Saavedra Vicentes ..

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$320.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníquesele la designación, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptuado por el precitado artículo 48 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se hubiese manifestado ante el Juzgado la persona emplazada (JAIRO JAMITH LEON PARRA), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que la ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Ernesto Saavedra VICENTES

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$360.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníquesele la designación, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptuado por el precitado artículo 48 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ con T.P.Nº 104.148 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por la Dra. SARA MILENA CUETAS GARCES, promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra del señor, JORGE EVER CONTRERAS MAYORGA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los Pagarés No. 359629369, 454389000 y 79584113-5671, títulos valores girados y aceptados por el extremo demandado.

Mediante auto proferido el día Quince (15) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JORGE EVER CONTRERAS MAYORGA.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 35 y 36 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiocho (28) de Octubre del año que avanza, (folio 40 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 41 a 44).

Con los títulos valores aportados (Pagares), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es

decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P. Nº 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SERGIO ARMANDO SANCHEZ STERLING, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Facturas de venta Nos. 98968, 109268, 111725, 114034 y 118990, aceptadas por la parte demandada.-

Mediante auto proferido el día Cuatro (4º) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de SERGIO ARMANDO SANCHEZ STERLING.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 29 y 30 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza de la Doctora MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiocho (28) de Octubre del año que avanza, (folio 34 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 35 y 36).

Con el título valor aportado (Facturas de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedó escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación

jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

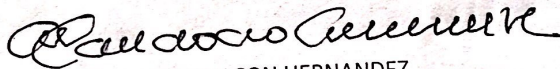
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$325.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019-00210-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada y obrante a folio 27 del presente cuaderno, en consecuencia, en firme el presente auto hágase entrega de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia hasta el monto de la liquidación a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ